

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO REINDIVICATORIO.  
DTE: MARIA ALEJANDRA GOMEZ VESGA Y OTROS.  
APDA: Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ  
DDO: OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ Y OTRO.  
RDO: 2022-00042-00

Socorro, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente PROCESO VERBAL SUMARIO REINDIVICATORIO propuesto por MARIA ALEJANDRA GOMEZ VESGA, LUZ MARINA CHICA CORZO, ELVIA URIBE REYES, CARLOS ABELARDO URIBE REYES, SEGIO LEÓN URIBE REYES, CERSAR URIBE REYES, MARCO TULIO URIBE REYES y ALEJANDRO URIBE REYES a través de apoderado judicial, contra OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ y OSCAR URIBE REYES.

En el proceso de referencia se observa que mediante escrito allegado el día veinte (20) de febrero de 2023 la apodera judicial del demandante solicita *“Por lo anteriormente manifestado solicito a su señoría se sirva vincular a los señores José Daniel Uribe Pérez, María Paula Uribe Pérez como litisconsortes necesarios, los cuales podrán ser notificados en la calle 16 No. 12 – 08 del municipio del Socorro (S).”*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito elevado ante este despacho, se observa el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 321-9242, del cual se presume su autenticidad según lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, que dentro de la compraventa de la cuota parte hecha por OSCAR URIBE REYES a favor de JOSE DANIEL URIBE PEREZ, MARIA PAULA URIBE PEREZ y OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ el día 31 de marzo de 2022, es notable para este despacho que el negocio jurídico del bien objeto del litigio, se hizo a favor de estas tres persona de las cuales solo hace parte del proceso el señor OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ, haciendo necesaria la intervención de los dos restantes JOSE DANIEL URIBE PEREZ y MARIA PAULA URIBE PEREZ, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a fin de evitar eventuales nulidades, toda vez que podrían verse afectados con la decisión de fondo que se tome en este proceso.

En ese orden, y de acuerdo a lo estatuido en el en el inciso 2° del artículo 61 ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al señor JOSE DANIEL URIBE PEREZ, identificado con la C. C. No. 1.100.964.038, y MARIA PAULA URIBE PEREZ identificada con la C. C. No. 1.101.689.980, conforme a lo argumentado en precedencia.

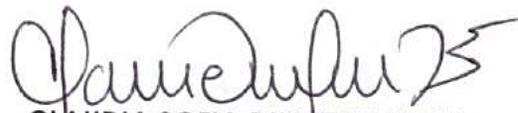
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a los referidos vinculados; conforme lo dispone el Artículo 290 y sgtes, del CGP, o en su defecto podrán ser notificados como lo indica el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en observancia de los presupuestos o requisitos establecidos en la Sentencia de Constitucionalidad 420 del 2020; con entrega de copia del libelo para que lo

contesten dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 5 del art.391 del C. G., del P.).

TERCERO: REQUERIR a la abogada de la parte actora para que adelante la gestión pertinente de cara a la notificación personal de los nuevos convocados.

CUARTO: Suspéndase el proceso hasta tanto no se haga parte el citado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA  
Juez